



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2194-2006-PA/TC  
LIMA  
ALBERTO TORRES UBILLÚS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alberto Torres Ubillús contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2002, mediante la cual se dispone su pase a la situación de retiro como Coronel PNP, por la causal de renovación, y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad con el grado de Coronel PNP, con todos los beneficios y prerrogativas inherentes a su grado, por haberse vulnerado sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al trabajo, entre otros. Manifiesta que fue pasado a la situación de retiro sin tenerse en cuenta que no tenía procesos administrativos disciplinarios pendientes.

El procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda alegando que la causal de retiro por renovación es amparada por la Constitución y está prevista en las disposiciones legales que rigen a la institución policial.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil del Lima, con fecha 1 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la resolución impugnada fue expedida en mérito a ley y a la facultad discrecional del jefe supremo de la Policía Nacional, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la pretensión debe ser resuelta en la vía ordinaria, toda vez que en los proceso de garantía no existe etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable al recurrente la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2002, en virtud de la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación.
2. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167.<sup>º</sup> y 168.<sup>º</sup> de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 53.<sup>º</sup> del Decreto Legislativo N.º 745 –Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú–, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
3. Tal como lo ha señalado la sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC, hasta antes de la emisión de la precitada sentencia, el ejercicio de dicha atribución presidencial no puede considerarse como afectación de derecho constitucional alguno, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se le agradece al actor por los servicios prestados a la Nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (s)*

*Gauzal Es  
estándares*